PRIMARIAS PRESIDENCIALES

PARTIDO REPUBLICANO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LAS PRIMARIAS PRESIDENCIALES

18 DE MARZO DE 2012

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Tabla de Contenido

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES 4

Sección 1.1 – TITULO 4

Sección 1.2 – BASE LEGAL 4

Sección 1.3 – DEFINICIONES 4

Sección 1.4 – FECHA DE CELEBRACION DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS 9

Sección 1.5 – LUGAR EN QUE PODRAN VOTAR LOS ELECTORES 9

Sección 1.6 – ELECTORES QUE PODRAN VOTAR EN PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS 9

Sección 1.7 – DOMICILIO ELECTORAL 10

TITULO II - PROCEDIMIENTOS CON ANTELACION A LAS PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS 11

Sección 2.1 – RADICACION DEL PLAN DE REORGANIZACION O SU EQUIVALENTE DEL PARTIDO POLITICO AFILIADO 11

Sección 2.2 – CERTIFICACION DE FILIAL 12

Sección 2.3 – NOMBRE E INSIGNIA DEL PARTIDO POLITICO AFILIADO 13

Sección 2.4 – REPRESENTANTES ELECTORALES DEL PARTIDO POLITICO AFILIADO 13

Sección 2.5 – ASPIRANTES A LA NOMINACION COMO CANDIDATOS PRESIDENCIALES 14

Sección 2.6 – NOTIFICACION DE DELEGADOS 15

Sección 2.7 – RADICACION DE CANDIDATURAS 16

Sección 2.8 – NOTIFICACION DE METODOS ALTERNOS DE SELECCIÓN 17

Sección 2.9 – NOTIFICACION DE CANDIDATOS A DELEGADOS 18

Sección 2.10 – RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE Y DE LOS REPRESENTANTES ELECTORALES 19

Sección 2.11 – DELEGACION DE FUNCIONES 19

Sección 2.12 – COMPOSICION DE LOS ORGANISMOS LOCALES DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS 20

Sección 2.13 – JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS 21

Sección 2.14 – JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS 22

Sección 2.15 – CONTRIBUCIONES DE INDIVIDUOS A PARTIDOS O CANDIDATOS A DELEGADOS 23

Sección 2.16 – ACUMULACION DE CONTRIBUCIONES 24
Sección 2.17 - INFORME DE INGRESOS Y GASTOS 25
TITULO III - CELEBRACION DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS: PROCEDIMIENTOS 26
Sección 3.1 – SISTEMA DE VOTACION 26
Sección 3.2 – NOTIFICACION AL ELECTORADO 27
Sección 3.3 – HORARIO DE VOTACION 28
Sección 3.4 – ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL 28
Sección 3.5 – CONSTITUCION DE LA JUNTA LOCAL DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS, JUNTAS DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS Y JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS 29
Sección 3.6 – VERIFICACION DEL MATERIAL RECIBIDO 30
Sección 3.7 – FUNCIONES DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS. 30
Sección 3.8 – APERTURA DEL COLEGIO 31
Sección 3.9 – CIERRE DE LOS COLEGIOS 32
Sección 3.10 – SISTEMA DE FILA CERRADA 32
Sección 3.11 – PROCESO DE VOTACION 34
Sección 3.12 – PAPELETA DAÑADA POR UN ELECTOR 37
Sección 3.13 – IMPOSIBILIDAD FISICA DE MARCAR LA PAPELETA 37
Sección 3.14 – VOTACION DE FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE COLEGIO DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS Y DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS 38
Sección 3.15 – RECUSACIONES 39
Sección 3.16 – MOTIVOS DE RECUSACION 39
Sección 3.17 – ARRESTO DE ELECTOR POR VOTAR ILEGALMENTE 40
Sección 3.18 – PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VOTACION – VOTO AUSENTE 41
Sección 3.19 – COLEGIO DE AÑADIDOS A MANO 412
TITULO IV - PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CELEBRACION DE LAS PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS 43
Sección 4.1 – ESCRUTINIO 43
Sección 4.2 – DISTRIBUCIÓN DE DELEGADOS 46
Sección 4.3 – ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE 46

Sección 4.4 – ESCRUTINIO GENERAL 47
Sección 4.5 – RECUENTOS 48
Sección 4.6 – EMPATE EN EL RESULTADO DE LA VOTACION EN PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS 49
TITULO V - DISPOSICIONES FINALES 51
Sección 5.1 – VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y A LA LEY ELECTORAL – SANCIONES 51
Sección 5.2 – REGLAMENTOS DEL PARTIDO REPUBLICAO 56
Sección 5.3 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO 56
Sección 5.4 – SEPARABILIDAD 56
Sección 5.5 – TERMINOS – VARIACION 56
Sección 5.6 – DEROGACION 57
Sección 5.7 – VIGENCIA 57

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 – TITULO

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para los Procesos de Primarias Presidenciales del Partido Republicano".

Sección 1.2 – BASE LEGAL

Este reglamento se adopta y promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Sección 1.3 – DEFINICIONES

Se hacen parte de este reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 2.003 del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y aquellas contenidas en el Artículo 2 de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", según enmendada.

A los efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Acta de Escrutinio de Primarias Presidenciales Republicanas** – El documento o los documentos donde se anotan los resultados del escrutinio el día de las primarias, a nivel de colegio, de unidad y de precinto las cuales deberán ser llenada en todas sus partes. Esta acta contendrá una copia para cada miembro de la Junta correspondiente.
2. **Acta de Escrutinio General de Primarias Presidenciales Republicanas** – El documento o los documentos electorales donde el representante electoral y el Presidente deberán consignar en forma resumida las incidencias de la primaria incluyendo las relacionadas con el escrutinio general de votos.
3. **Acta de Incidencias de Primarias Presidenciales Republicanas** – El documento o los documentos electorales donde deberán consignarse los actos de apertura y cierre de votación, así como los resultados de ésta y otras incidencias relacionadas. Habrá acta de incidencias para la Junta de Colegio, la Junta de Unidad y Junta de Precinto, las cuales deberán ser llenadas en todas sus partes. Esta acta contendrá una copia para cada miembro de la Junta correspondiente.
4. **Bloque de Delegados** – Grupo de personas pertenecientes al Partido Republicano afiliado, que interesa figurar conjuntamente

como candidato a delegado o delegado alterno comprometido con un candidato presidencial, o no comprometido y bajo un nombre común.

5. **Candidato a Delegado o Delegado Alterno** – Toda persona que cumpla con los requisitos dispuestos en la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y en los reglamentos del Partido Republicano Nacional para aspirar a dicha posición.
6. **Candidato Presidencial Republicano o Candidato a Presidente Republicano** – Toda persona que habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del Partido Republicano Nacional a que pertenezca y con las disposiciones de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y este reglamento, aspire a obtener nominación como candidato a Presidente de los Estados Unidos por el Partido Republicano.
7. **Convención Nominadora Nacional** – Aquella asamblea o reunión que celebra un Partido Republicano Nacional para nominar la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de los Estados Unidos en las elecciones presidenciales subsiguientes a la celebración de tal convención.
8. **Delegado** – Persona debidamente seleccionada conforme la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" para concurrir a la Convención Nominadora Nacional del Partido Republicano.

9. **Delegado Comprometido** – Delegado a la Convención Nominadora Nacional comprometido a votar en primera votación por determinado aspirante a la candidatura presidencial.
10. **Delegado No Comprometido** – Delegado que no forma parte de grupo alguno de delegados y no está comprometido a votar por determinado candidato a la nominación presidencial.
11. **Distrito Congresional** - Aquella demarcación geográfica conocida como Distrito Senatorial que, para efectos electorales, ha establecido para Puerto Rico la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales.
12. **Elector** – Aquella persona que cumpla con los requisitos de ley, aparezca en el Registro del Cuerpo Electoral al cierre del mismo y cumpla con las disposiciones de este reglamento y afiliado al Partido Republicano de Puerto Rico y que no esté impedida de participar por cualquier ley y reglamento.
13. **Junta de Colegio de Primarias** – El organismo electoral a nivel de colegio de votación que dirigirá los procesos de votación integrado por un máximo de tres (3) funcionarios. Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario designados por el Presidente de la Junta Local. Además, podrá haber un (1) observador por cada candidato.
14. **Junta de Unidad de Primarias** – El Organismo electoral a nivel de centro de votación integrado, entre otros, por un (1)

presidente nombrado por el Presidente de la Junta Local. Además, podrá haber un (1) observador por cada candidato ante esta Junta.

15. **Junta Local de Primarias** – El organismo electoral a nivel de precinto integrado por un presidente nombrado por el representante electoral del Partido Republicano. Además, podrá haber un (1) observador por cada candidato.
16. **Junta Estatal de Primarias** – Un organismo electoral a nivel estatal integrado por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y el Representante Electoral del Partido Republicano Nacional.
17. **Ley Electoral de Puerto Rico** – Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".
18. **Observador** – Representantes de los aspirantes a Presidente, para velar por la pureza de los procedimientos de votación y no tendrá derecho a voz ni voto.
19. **Papeleta** – El documento o los documentos que oficialmente diseñe e imprima el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones para que el elector consigne su voto.
20. **Papeleta Adjudicada** – Aquella que ha sido votada por el elector y aceptada como válida por el director de colegio.

21. **Papeleta no Adjudicada** – Aquella respecto a la cual la junta de colegio no hayan podido ponerse de acuerdo sobre si debe o no adjudicarse y se deje su adjudicación al representante electoral de Partido Republicano de Puerto Rico y al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
22. **Papeleta en Blanco** – La papeleta que aparece sin ser votada en la urna de colegio.
23. **Papeleta de Expresión de Preferencia Presidencial y Delegados** – La papeleta diseñada y utilizada para que el elector exprese su preferencia en torno a la candidatura presidencial republicana de los Estados Unidos y emitir su voto para elegir delegados y delegados alternos a la Convención Republicana Nacional.
24. **Papeleta Inutilizada** – La que daña un elector y por lo que se le entrega una segunda papeleta. Este término incluirá, además, a la papeleta sobrante que haya sido inutilizada cruzándola con una sola línea corrida de un extremo a otro debajo de las insignias de los aspirantes a candidato presidencial.
25. **Papeleta Mixta** – Aquella en que el elector vota marcando en la papeleta electoral, individualmente o en combinación con una marca, cualquier combinación de candidato presidencial o delegados.

26. **Papeleta Protestada** – Aquella en la cual aparece rota o arrancada la insignia del partido político afiliado o de algún candidato o aparece escrito el nombre del elector, salvo sea en la columna de candidatos no encasillados, o aparece tachado el nombre, o que contenga palabras o figuras de cualquier clase que no fueran las marcas permitidas para consignar el voto.
27. **Papeleta Recusada** – Aquella que tenga escrito al dorso la palabra "Recusada" y que hay sido objeto del procedimiento de recusación dispuesto en el Código Electoral y este reglamento.
28. **Partido Nacional** – Todo partido político que nomina y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de América.
29. **Partido Político Afiliado** – Todo comité o entidad reconocida como afiliada por un Partido Republicano Nacional.
30. **Presidente** – Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones conforme tal cargo fue creado por la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".
31. **Primarias Presidenciales Republicanas** – El proceso mediante el cual los electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos a la nominación para la Presidencia de los Estados Unidos por el partido político de su afiliación y

para elegir delegados y delegados alternos a las Convenciones Nacionales Nominadores.

32. **Recusación** – El procedimiento mediante el cual un funcionario de colegio o elector impugna el día de las Primarias Presidenciales Republicanas la validez de un voto por los motivos que expresa la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".

33. **Registro del Cuerpo Electoral** – El récord preparado por la Comisión Estatal de Elecciones, el cual contiene todas las inscripciones de los electores hábiles para votar en determinado evento electoral.

34. **Representante Electoral** – La persona o personas debidamente designadas por el Partido Republicano, para entender y representarle en todo asunto de naturaleza electoral relacionada con el proceso de Primarias Presidenciales Republicanas que por la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y este reglamento se establece.

35. **Tarjeta de Identificación Electoral** – La tarjeta que contendrá el retrato del elector y otros datos electorales, la cual se emitirá cuando el elector se inscriba, según dispuesto por el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".

Sección 1.4 – FECHA DE CELEBRACION DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

Las Primarias Presidenciales Republicanas se llevarán a cabo el 18 de marzo de 2012, de ocho (8 a.m.) a cuatro (4 p.m.).

Sección 1.5 – LUGAR EN QUE PODRAN VOTAR LOS ELECTORES

Todos los electores que interesen votar en las Primarias Presidenciales Republicanas en Puerto Rico deberán hacerlo en el Distrito Congresional (Distrito Senatorial), en el precinto y en la unidad electoral, en la cual estén inscritos.

Sección 1.6 – ELECTORES QUE PODRAN VOTAR EN PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

Todo elector capacitado para votar en Puerto Rico en las elecciones generales de conformidad con el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y que esté afiliado al Partido Republicano Nacional, tendrá derecho a votar en las primarias presidenciales del Partido Republicano Nacional.

Sección 1.7 – DOMICILIO ELECTORAL

Todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio al momento del cierre del Registro Electoral, al de 30 de enero de 2012.

A los fines electorales, sólo puede haber un domicilio y el mismo se constituye en aquel precinto en que el elector, además de tener establecida una residencia en torno a la cual giran principalmente sus actividades personales y familiares, ha manifestado su intención de allí permanecer. Un elector no pierde su domicilio por el hecho de tener disponible para su uso o más residencias que sean habitadas para atender compromisos de trabajo, estudios o de carácter personal o familiar. No obstante, el elector debe mantener acceso a la residencia en la cual apoya su reclamo de domicilio y habitar en ella con frecuencia razonable.

Un elector no podrá reclamar que ha establecido su domicilio en una casa de vacaciones o de descanso. A los efectos del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y este reglamento, una casa de vacaciones o de descanso es aquella de uso ocasional, primordialmente dedicada a esos fines por una persona que tiene otra residencia que constituye su centro principal de actividades personales, familiares y de trabajo.

Una persona que se encuentre en Puerto Rico prestando servicio militar, cursando estudios o trabajando temporalmente no adquiere por ese hecho domicilio electoral en Puerto Rico. Podría, sin embargo, adquirir dicho domicilio si se establece en una residencia con su familia y hace manifiesta su intención de permanecer en Puerto Rico.

La intención de permanecer conforme se establece en el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y este reglamento, se determinará a base de factores tales como, el envolvimiento del elector en la comunidad, la presencia de su familia inmediata en la residencia donde giran sus actividades personales, declaraciones para fines contributivos y otros factores análogos.

TITULO II - PROCEDIMIENTOS CON ANTELACION A LAS PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

Sección 2.1 – RADICACION DEL PLAN DE REORGANIZACION O SU EQUIVALENTE DEL PARTIDO POLITICO AFILIADO

Todo partido político afiliado, el cual deberá tener un Organismo Directivo Central, adoptará y radicará un plan de selección de delegados o su equivalente, según establecido por la "Ley de

Primarias Presidenciales Compulsorias" no más tarde del 1ro de diciembre del año anterior en que deban celebrarse las Primarias Presidenciales Republicanas en las que haya de participar dicho partido político afiliado.

Toda regla que un partido político afiliado acuerde con su Partido Republicano Nacional incluyendo el plan de selección de delegados, que sea incompatible con la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", prevalecerá sobre la misma, excepto en cuanto a la fecha de celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas fijada en su Artículo 4, según enmendada, la cual prevalecerá sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier partido político afiliado. Todo partido político afiliado someterá al Presidente las reglas adoptadas para la selección de sus delegados.

Sección 2.2 – CERTIFICACION DE FILIAL

Cada partido político afiliado deberá, dentro del término dispuesto en la Sección 2.1 de este reglamento, radicar ante el Presidente evidencia acreditativa de haber sido reconocido como filial en Puerto Rico del Partido Republicano Nacional de que se trate. Disponiéndose que, cumplimentado este requisito y el procedimiento de inscripción dispuesto por la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", el partido político afiliado de que se trate (Republicano) no estará obligado a inscribirse subsiguientemente

como tal, siempre y cuando conserve su condición de filial del Partido Nacional.

Sección 2.3 – NOMBRE E INSIGNIA DEL PARTIDO POLITICO AFILIADO

El Partido Republicano de Puerto Rico, deberá registrar su nombre e insignia ante el Presidente. Tal registro se hará por escrito y firmado por el representante autorizado del Organismo Directivo Central. El nombre e insignia así radicado constituirán los distintivos oficiales del partido político afiliado y serán impresos al margen superior central de las papeletas de votación de tal partido político afiliado para toda elección de Primaria Presidencial en que dicho partido político afiliado participe. Todo lo relativo a la adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre e insignia de un partido político afiliado, se regirá por las disposiciones del Artículo 7.009 del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".

Sección 2.4 – REPRESENTANTES ELECTORALES DEL PARTIDO POLITICO AFILIADO

El Partido Republicano de Puerto Rico tendrá derecho a designar un representante electoral y representantes electorales alternos para conducir sus asuntos electorales ante el Presidente. Dichos representantes deberán ser seleccionados, según se disponga

por el organismo central del Partido Republicano de Puerto Rico y deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados como tales, haber residido en Puerto Rico durante cuatro (4) años anteriores a su designación y con conocimiento en asuntos electorales.

Los representantes alternos ejercerán las funciones de los representantes en propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, separación del cargo por el partido político afiliado concerniente o cuando por cualquier otra causa se vacare el cargo y hasta que el representante electoral se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.

Además, los candidatos a Primarias Presidenciales Republicanas tendrán derecho a nombrar observadores en el proceso el día de la votación.

Sección 2.5 – ASPIRANTES A LA NOMINACION COMO CANDIDATOS PRESIDENCIALES

El Secretario de Estado de Puerto Rico determinará y preparará una lista de los nombres de los candidatos que se están disputando la nominación para Presidente de Estados Unidos por el Partido Republicano Nacional y les notificará a cada uno de ellos por correo certificado con acuse de recibo, su inclusión en la lista de referencia

no más tarde de sesenta (60) días antes de la celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas.

El nombre de cada uno de los candidatos en la lista aparecerá en la papeleta como candidato presidencial, a menos que no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la Primarias Presidenciales Republicanas, dicha persona certifique por escrito al Secretario de Estado que no es, ni tiene intención de ser candidato presidencial. No más tarde de veintiocho (28) días antes de la celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas, el Secretario de Estado notificará a los oficiales del partido político afiliado, al Presidente del Partido Republicano Nacional en cuestión y al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) los nombres de las personas que aparecerán en la papeleta como candidato presidencial.

Sección 2.6 – NOTIFICACION DE DELEGADOS

No más tarde del 15 de diciembre del año anterior a la celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas, los partidos políticos afiliados radicarán ante el Presidente una certificación de la autoridad del Partido Republicano Nacional correspondiente, acreditativa del número de delegados y delegados alternos a la Convención Nominadora Nacional Republicana que el partido político afiliado tenga derecho a elegir.

Sección 2.7 – RADICACION DE CANDIDATURAS

Todo grupo de candidatos a delegado o delegado alterno que interese aparecer en la papeleta como bloque deberá radicar su candidatura ante el Presidente del Partido Republicano de Puerto Rico o su representante autorizado, con copia al Presidente de la Comisión expresando sus nombres, direcciones, precinto electoral y distrito senatorial en el cual residen, el nombre del candidato presidencial con quien interesan comprometerse, o en el caso de un bloque no comprometido, el nombre del candidato a delegado bajo cuyo nombre el bloque interesa aparecer, además, de cualquier otra información que por ley o reglamento se le requiera, no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas.

Toda persona que interese aparecer como candidato individual a delegado o a delegado alterno y no como bloque, deberá radicar ante los presidentes de su partido político afiliado no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas, una petición de candidato a delegado o a delegado alterno en la cual expresará su nombre, dirección, precinto electoral y distrito senatorial en el cual reside, además, de cualquier otra información que por ley o reglamento se le requiera. Cuando las reglas y reglamentos del Partido Nacional lo exijan deberá consignar,

además, su condición de comprometido con un aspirante a la candidatura presidencial o de no comprometido.

Sección 2.8 – NOTIFICACION DE METODOS ALTERNOS DE SELECCIÓN

Todo partido político afiliado que seleccione delegados a las Convenciones Nominadoras Nacionales por método alterno a primarias, mediante asamblea, convención, caucus u otro método que envuelva participación ciudadana, celebrará los procesos de selección en la misma fecha y comenzando a la misma hora en que ocurra la votación bajo las Primarias Presidenciales Republicanas de dicho partido. No podrán celebrarse asambleas, convenciones, caucus u otros procesos de selección para delegados a las Convenciones Nominadoras Nacionales en otra fecha o comenzando a otra hora.

Todo partido político afiliado que celebre una primaria, asamblea, convención, caucus u otro método que envuelva participación ciudadana para seleccionar los delegados a las Convenciones Nominadoras Nacionales deberá llevar un registro de todos los electores que participen en estas asambleas, convenciones o caucus.

Los representantes electorales de los partidos políticos afiliados serán responsables de levantar el registro del nombre, dirección,

precinto electoral y distrito senatorial de residencia de todo elector que participe en los procesos alternos de votación o en las Primarias Presidenciales Republicanas.

El Partido Republicano de Puerto Rico conservará el registro de electores que participaron en el proceso de selección alterno o en las Primarias Presidenciales Republicanas, como su registro de afiliados.

Sección 2.9 - NOTIFICACION DE CANDIDATOS A DELEGADOS

El Presidente remitirá al candidato presidencial que corresponda, por correo certificado con acuse de recibo, los nombres y direcciones de los bloques e individuos que interesan aspirar comprometidos con tal candidato presidencial, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha última para radicar candidaturas a delegado o delegado alterno. El candidato presidencial a quien se le hubiera remitido esta información, deberá informar por correo certificado con acuse de recibo al Presidente, no más tarde de dos (2) días después de haberla recibido, la lista de candidatos que apruebe. El candidato presidencial aprobará una lista no mayor del número de delegados y delegados alternos que deben seleccionarse en cada distrito senatorial. De no recibirse contestación o rechazo de una persona en particular por parte de un candidato presidencial, se entenderá que el candidato aprueba la lista que le fue sometida.

Sección 2.10 – RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE Y DE LOS REPRESENTANTES ELECTORALES

El Presidente en unión a los representantes electorales serán responsables de:

1. Reglamentar, dirigir e inspeccionar todo lo referente a la celebración de los procesos de las Primarias Presidenciales Republicanas.
2. Elaborar, producir y distribuir todos los formularios, papeletas y documentos necesarios para la celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas.
3. Poner en vigor los reglamentos del Partido Republicano Nacional y los planes de selección de delegados.
4. Conseguir los locales necesarios para la celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas.
5. Asignar el personal, material y equipo necesario para la celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas.
6. Dirigir el proceso de escrutinio general o recuentos, según sea el caso.

Sección 2.11 – DELEGACION DE FUNCIONES

Cuando el Presidente, por razón de tener que atender otros asuntos electorales dispuestos por ley o por cualquier otra razón justificada, se viere impedido de descargar, en todo o en parte, los

deberes y obligaciones que por la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y por este reglamento se le imponen, le sustituirá en tales funciones la persona que designe para ello por mayoría simple el organismo directivo central del partido político afiliado correspondiente, o en su defecto, la persona que designe para ello el organismo correspondiente del partido nacional concerniente. Disponiéndose que, en todo caso se observarán los procedimientos, requisitos, normas y disposiciones de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y de este reglamento. Toda actuación, determinación, decisión o acción que lleve a cabo o ponga en vigor el Presidente con anterioridad a verse impedido de continuar implantando la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y este reglamento, serán válidos y obligatorios para la persona que a tales efectos le sustituya.

Sección 2.12 – COMPOSICION DE LOS ORGANISMOS LOCALES DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

A nivel de precinto existirá una Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas, la cual será presidida por una persona designada por el representante electoral. Podrán ser miembros, además, de la Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas, un observador de cada aspirante a presidente en primarias. Los

representantes junto al Presidente, serán responsables de determinar el número de colegios que se utilizarán para la votación.

Todo miembro de una Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en la segunda parte del Certificado de Nombramiento.

Sección 2.13 – JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

En cada unidad electoral que tenga más de un colegio, existirá una Junta de Unidad de Primarias Presidenciales Republicanas que estará presidida por una persona que será nombrada por el Presidente de la Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas del partido político afiliado concerniente y un observador de cada aspirante a presidente en las Primarias Presidenciales Republicanas y un observador de grupos de delegados.

Todo miembro de una Junta de Unidad de Primarias, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en la segunda parte del Certificado de Nombramiento.

Sección 2.14 – JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

El Presidente de la Junta Local de Primarias por delegación del representante electoral deberá nombrar para cada colegio asignado una Junta de Colegio de Primarias compuesta hasta un máximo de tres (3); por un (1) Presidente de colegio, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario. Además, cada candidato podrá tener un (1) Observador.

Los miembros de la Junta de Colegio de Primarias mientras realicen funciones propias a sus designaciones, no podrán vestir uniforme de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, ni de ningún cuerpo, entidad de seguridad pública o defensa del Gobierno de Puerto Rico o de alguno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cualquier vacante que surja el día de la votación de Primarias Presidenciales Republicanas en la presidencia de las Juntas del Colegio de Primarias Presidenciales Republicanas será cubierta por el presidente de la Junta Local de Primarias, el cual deberá escoger un afiliado al Partido Republicano, de acuerdo con la reglamentación. Se dispone, además, que las otras vacantes en dicha Junta podrán ser cubiertas por los observadores de los candidatos.

Los miembros de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales Republicanas tendrán la encomienda de conservar el orden durante los procedimientos. Así mismo, tendrán la responsabilidad de resolver cualquier controversia que pueda surgir durante el proceso de votación y escrutinio, y ejercer cualquier otra función que les exigiere el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".

Los observadores de los candidatos tendrán la encomienda de velar por la pureza de los procedimientos y no tendrán voz ni voto.

Todo miembro de una Junta de Colegio de Primarias Presidenciales Republicanas, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en la segunda parte del Certificado de Nombramiento.

Sección 2.15 – CONTRIBUCIONES DE INDIVIDUOS A PARTIDOS O CANDIDATOS A DELEGADOS

Ninguna persona natural o jurídica podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en Puerto Rico para un partido político afiliado, candidato a delegado o delegado alterno, comprometido, no comprometido o independiente o para un grupo de éstos, para un comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualesquiera candidatos a delegados o delegados alternos, en exceso de la cantidades establecidas en la

Sección 441(a) del "Federal Election Campaign Act", 11CFR-110.1 a 110.4.

Sección 2.16 - ACUMULACION DE CONTRIBUCIONES

No podrán acumularse las contribuciones permitidas para un año determinado, a fin de efectuar las mismas en años posteriores, ni tampoco anticipar o adelantar en un determinado año aquellas que, conforme a la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", corresponderían a años posteriores.

Los límites máximos de contribuciones permitidos en el "Federal Election Campaign Act" se aplicarán únicamente a los efectos de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y no se entenderán como limitativos de aquellos dispuestos en el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y/o la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Todas las disposiciones relativas a solicitud de contribuciones, transferencia de contribuciones y contribuciones corporativas contenidas en la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", regirán respecto de las contribuciones permitidas al amparo de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", disponiéndose que los candidatos presidenciales, así como los candidatos a delegados y delegados alternos, los representantes electorales de los partidos políticos

afiliados y los partidos nacionales deberán, además, cumplir aquellas disposiciones aplicables pertinentes de la legislación federal vigente.

Sección 2.17 - INFORME DE INGRESOS Y GASTOS

Todo partido político afiliado, candidato a delegado y delegado alterno comprometido, no comprometido, independiente o grupo de éstos y todo comité u otra organización relacionada estará sujeta a las disposiciones de la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", referente a la contabilidad e informes de ingresos y gastos. Disponiéndose que tales informes deberán rendirse comenzando el 15 de enero del año en que deban celebrarse las Primarias Presidenciales Republicanas y subsiguientemente, el día primero de cada mes, debiendo radicarse el último dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubieren celebrado dichas primarias.

TITULO III - CELEBRACION DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS: PROCEDIMIENTOS

Sección 3.1 – SISTEMA DE VOTACION

Las Primarias Presidenciales Republicanas establecidas en la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", consistirán de la votación en una papeleta donde los electores expresarán su preferencia por el aspirante a la candidatura presidencial del Partido Republicano Nacional del cual son miembros "bonafide" y en una papeleta para elegir delegados y delegados alternos a la Convención Nominadora Nacional, cuando aplique. El resultado de la expresión de preferencia de candidato presidencial no afectará la elección de delegados o delegados alternos.

La votación en la Primarias Presidenciales Republicanas se llevará a cabo mediante el sistema de colegio abierto. Las Primarias Presidenciales Republicanas se celebrarán de conformidad con las disposiciones aplicables en el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", garantizando en todo momento el derecho del elector al sufragio igual, directo, libre y secreto, mostrando la tarjeta de

identificación electoral dispuesta en la misma y la cual no podrá ser perforada.

Se utilizará sólo una lista electoral para identificar a los electores, en la cual se deberá especificar la preferencia del elector en cuanto al Partido Republicano Nacional por el cual se dispone votar.

Todo elector deberá certificar bajo juramento que no ha participado, ni participará en proceso electoral alguno relacionado con la selección de candidatos presidenciales o delegados a Convenciones Nominadoras Nacionales para la misma elección presidencial de un partido nacional distinto al que se propone votar. Este juramento deberá ser tomado por cualquier funcionario de colegio debidamente certificado por un representante electoral y constituirá una certificación para propósitos del Artículo 274 de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

Sección 3.2 – NOTIFICACION AL ELECTORADO

La Comisión determinará y anunciará al electorado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha en que habrán de celebrarse las Primarias Presidenciales Republicanas.

Sección 3.3 – HORARIO DE VOTACION

El día de la votación los electores acudirán a los colegios de votación a que hubieren sido asignados. Los colegios se abrirán a las 8:00 AM para recibir a los electores y permanecerán abiertos hasta las 4:00 PM, y a dicha hora se cerrarán.

La votación, sin embargo, continuará sin interrupción hasta que voten todos los electores que tuvieren número de turno para votar o estuvieren dentro del colegio al momento de haber cerrado.

Sección 3.4 – ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL

El Presidente, en unión al representante electoral harán los arreglos necesarios para que días antes de la celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas el material electoral a utilizarse sea enviado en un vehículo cerrado y sellado a las oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente, con escolta de la Policía de Puerto Rico.

Sección 3.5 – CONSTITUCION DE LA JUNTA LOCAL DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS, JUNTAS DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS Y JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

A las 6:00 AM, la Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas y la Junta de Unidad de Primarias Presidenciales Republicanas, cuando aplique, se constituirán en las oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente. Procederán a verificar sus nombramientos ante sí y a mostrar al presidente de la Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas o al presidente de la Junta de Unidad de Primarias Presidenciales Republicanas, según correspondan los mismos, y allí se distribuirá el material electoral. Una vez distribuido el mismo, cada presidente de las Juntas de Unidad o Presidente de las Juntas de Colegio se dirigirá al centro de votación que le ha sido asignado acompañado de los observadores.

Las Juntas de Colegios de Primarias Presidenciales Republicanas se constituirán a las 7:00 AM en los centros de votación donde han sido asignados, procederán a verificar entre sí y entregar al Presidente de colegio sus nombramientos y recibirán bajo recibo el material electoral.

El Presidente de la Comisión gestionará el uso de la flota de camiones para la distribución de las urnas y casetas a los centros de votación designados.

Sección 3.6 – VERIFICACION DEL MATERIAL RECIBIDO

Después de recibir el material electoral a utilizarse en las Primarias Presidenciales Republicanas, la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales Republicanas procederá a abrir los paquetes, contarán y certificarán en el acta de incidencias de colegio el número de papeletas recibidas para cada votación. Luego, pondrán sus iniciales en el ángulo superior izquierdo del dorso de un número de papeletas equivalentes a una tercera parte del número de electores que estuvieren asignados a votar en el colegio.

Sección 3.7 – FUNCIONES DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

Además de cualesquiera otras funciones y deberes que el Partido Republicano les requiera en este reglamento, las Juntas de Unidad de Primarias deberán:

1. Supervisar y llevar a cabo el recibo, la distribución y la devolución a la Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas el material electoral de los colegios de votación de la unidad.

2. Preparar, inspeccionar y supervisar los colegios de votación de la unidad.
3. Proveer información a los electores de su partido el día de la elección.
4. Tomar el juramento a los observadores que trabajen como funcionarios de colegio el día de la Primarias Presidenciales Republicanas, que no hayan sido juramentados por la Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas.
5. Mantener el orden en el centro de votación y los colegios asignados a su partido en la unidad electoral.
6. Resolver querellas o controversias en los colegios de votación, mediante acuerdo unánimes. De no haber unanimidad, referirá dichas querellas o controversias a la Comisión Local de Primarias Presidenciales Republicanas para su solución.
7. Cumplimentar el acta de incidencias y el acta de votación de unidad electoral. En los centros de votación donde no exista una Junta de Unidad, estas funciones serán responsabilidad de la Junta de Colegio.

Sección 3.8 – APERTURA DEL COLEGIO

A las 8:00 AM, los miembros presentes de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales Republicanas declararán abiertos los colegios. Los electores serán atendidos, según su orden de llegada y

se localizará e identificará al elector verificando la identidad del mismo, mediante el examen de sus circunstancias personales y de su tarjeta de identificación electoral en las listas electorales suministradas por la Comisión.

Sección 3.9 – CIERRE DE LOS COLEGIOS

Los colegios permanecerán abiertos hasta las 4:00 PM, y a dicha hora cerrarán. La votación, sin embargo, continuará sin interrupción hasta que voten todos los electores que tuvieren número de turno para votar o estuvieren dentro del colegio al momento de haberlo cerrado.

Sección 3.10 – SISTEMA DE FILA CERRADA

Si no fuere posible acomodar a todos los electores pendientes de votación dentro del local del colegio abierto, se procederá a colocarlos en fila cerrada de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Los electores se situarán en una fila o línea que se formará comenzando en la puerta de entrada del colegio y se extenderá en la dirección que, a juicio de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales, mejor armonice con el libre tránsito. Ninguna persona podrá incorporarse, ni acercarse a esta fila después de las 4:00 PM, hora en que quedará cerrada la misma.

2. Los miembros de la Policía de Puerto Rico, Guardias Municipales y las Juntas de Unidad de Primarias Presidenciales asignados a cada colegio de votación velarán por el cumplimiento de esta sección.
3. Todo elector antes de incorporarse a la fila de su colegio, acudirá ante la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales para dar su nombre y comprobar que éste aparece en la lista de votantes de este colegio. Comprobado tal hecho, la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales le entregará una tarjeta refrendada con las iniciales de los miembros de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales significando el número de orden de su llegada e identificación y el número del colegio con la cual el elector ocupará inmediatamente su lugar en la fila. La Junta del Colegio de Primarias Presidenciales escribirá en la lista de votantes, al lado del nombre de cada elector, el número de orden correspondiente. Una vez el elector se incorpore a la fila de su colegio no podrá abandonarla. Estas tarjetas serán devueltas por los electores al entrar al colegio y no serán tranferibles.
4. Los inspectores llamarán a los electores en la fila en el orden de turnos concedidos. Al ser llamados por sus números de turnos, los electores entrarán al colegio a votar; y los electores que al

ser llamados no estén en la fila perderán por ello el derecho a votar en las Primarias Presidenciales.

Sección 3.11 – PROCESO DE VOTACION

A las 8:00 AM del día en que se celebren las Primarias Presidenciales, las Juntas de Colegio de Primarias Presidenciales en coordinación con las Juntas de Unidad de Primarias Presidenciales declararán abiertos los colegios de votación.

Los electores se colocarán en una fila, según su orden de llegada. Los miembros de la Policía de Puerto Rico, los miembros de la Guardia Municipal que estén en servicio durante el día de la elección, los empleados de la Comisión debidamente identificados y los miembros de la Junta Local de Primarias Presidenciales procederán a votar con prioridad en los colegios donde su nombre aparezca como elector.

Con cada elector que acuda al colegio de votación a ejercer el derecho al voto se seguirá el siguiente procedimiento y en el mismo orden establecido.

1. Pasará al lugar donde está la lámpara para verificar que no ha votado anteriormente. Si de esta verificación le constare que el elector tiene su dedo meñique de su mano izquierda entintado, entonces se le indicará que no podrá votar. Si de esta inspección

no surge que el elector tiene los dedos entintados, la persona pasará a la mesa del secretario.

2. En la mesa del secretario, el elector entregará su tarjeta de identificación electoral y se verificará ésta con la identidad del elector.
3. En caso de no estar en la lista de colegio o de aparecer excluido, esta persona no podrá votar en ese colegio.
4. Si de la verificación anterior le constatare que el elector tiene derecho a votar en el colegio, éste deberá firmar la lista oficial en el espacio provisto al lado izquierdo de su nombre. Si no supiere o no pudiere firmar se procederá a hacer una marca y al lado de ésta el secretario escribirá sus iniciales.
5. A continuación, el elector procederá a firmar bajo juramento la certificación requerida por ley y reglamento (Sección 3.1).
6. Luego, el elector procederá a entintarse el dedo meñique de su mano izquierda o en su lugar el dedo anular de la misma mano. Se le devolverá la Tarjeta de Identificación Electoral sin perforar y se le entregara el bolígrafo violeta para marcar la papeleta.
7. Concluido el paso anterior el presidente del colegio procederá a entregar la papeleta de votar al elector.
8. El elector irá sólo a la caseta de votación y procederá a votar haciendo las marcas correspondientes. Salvo lo dispuesto por ley o reglamento para las personas con impedimento físico,

solamente podrá haber una persona a la vez dentro de una caseta de votación, permanecerá dentro de ella solamente el tiempo razonable que necesite para votar.

9. Una vez haya votado, pero antes de salir de la caseta de votación, el elector doblará la papeleta con varios dobleces, de manera que, ninguna parte del frente de ella quede expuesta a la vista. Inmediatamente, después de terminar con esta operación, saldrá de la caseta y en presencia de los funcionarios de colegio procederá a depositar la papeleta en la urna.
10. Todo elector que haya votado abandonará inmediatamente el colegio de votación, pero antes deberá verificarse con la lámpara si se ha entintado. Si no refleja que se haya entintado, se le requerirá que se entinte.

Una vez se concluya con todos los electores que se encuentren en el colegio, se continuará con los electores en la fila cerrada, llamando a los mismos en el orden de los turnos concedidos. Al ser llamados por sus números de turnos, los electores abandonarán la fila y entrarán al colegio para ser identificados y cumplir con el procedimiento aquí establecido. Al entrar al colegio deberán hacer entrega del número de orden que le hubiere dado la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales.

A ningún elector que haya recibido una papeleta le será permitido salir del local hasta que hubiese votado y devuelto la misma y a nadie se le permitirá salir del local con papeleta en su poder.

Sección 3.12 – PAPELETA DAÑADA POR UN ELECTOR

Si por accidente o equivocación algún elector dañare su papeleta, la devolverá al director de colegio de Primarias Presidenciales, quien le entregará otra en su lugar. Bajo ninguna circunstancia se entregarán más de dos (2) papeletas para una misma candidatura a un mismo elector. En la faz de cada papeleta dañada se escribirá la palabra "papeleta dañada por el elector" sobre la firma del director del colegio de votación y se escribirá "se le entregó otra papeleta".

Sección 3.13 – IMPOSIBILIDAD FISICA DE MARCAR LA PAPELETA

Cualquier elector que no pueda marcar la papeleta por motivo de ceguera, por imposibilidad de usar sus manos o por algún otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea éste funcionario de colegio o no, para que salvaguardando la secretividad del voto, le acompañe a la caseta de votación y le marque la papeleta, según lo instruya el elector.

Sección 3.14 – VOTACION DE FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE COLEGIO DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS Y DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

Una vez terminada la votación en un colegio y sólo entonces, procederán a votar allí, los funcionarios asignados al colegio de la jurisdicción con derecho a votar en la misma que tengan consigo y presenten a los demás miembros de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales Republicanas su tarjeta de identificación electoral. De no aparecer sus nombres en la lista de votantes correspondientes al colegio en que estén prestando servicios, éstos se anotarán en dicha lista con expresión del cargo oficial que desempeñen, el número de tarjeta de identificación electoral, sus circunstancias personales y el número de colegio o precinto en que figura su inscripción y deberán firmar en el espacio correspondiente de dicho listado en donde se haya anotado su nombre.

Estas anotaciones se harán en una página especial que al efecto será incluida al final de la lista de votantes.

Del mismo modo se procederá con la votación de los miembros de la Junta de Unidad de Primarias, quienes podrán votar en el colegio número uno (1) de la unidad donde se encuentran trabajando.

Sección 3.15 – RECUSACIONES

Si el Presidente de un colegio de votación u observador de un candidato o algún elector hiciera alguna recusación, deberá certificar tal hecho en cada caso bajo su firma, marcando al dorso de la papeleta la palabra "Recusada", seguida de una breve anotación, también firmada por él, exponiendo los fundamentos de la recusación, el municipio o precinto y el número del colegio de votación. Deberá incluir el nombre del elector recusado, además de cualquiera otra información o documento requerido por el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y el Reglamento de Recusaciones.

Sección 3.16 – MOTIVOS DE RECUSACION

Si un miembro de la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales Republicanas o representante de un candidato tuviere razones fundadas para creer que algún elector está votando ilegalmente o que haya emitido su voto en otro colegio, podrá recusar sus papeletas, pero ello no será impedimento para que el elector concerniente emita su voto. También, podrá ejercer el poder de recusación, cualquier elector del partido político afiliado correspondiente.

Serán causas para recusar las siguientes:

1. No ser la persona que dice ser.
2. Haber votado en otro colegio.

3. Estar inscrito en más de un colegio.
4. Tener una orden de exclusión en su contra.
5. Incapacidad Judicial.
6. No ser ciudadano de los Estados Unidos de América.
7. No tener la edad para votar.
8. Funcionarios de colegio que no figuren en la lista de votación, los cuales no tendrán que contra declarar la recusación.
9. Que el elector no es afiliado o miembro del partido político afiliado correspondiente.
10. Estar pendiente de adjudicación su derecho a votar en ese precinto.

Sección 3.17 – ARRESTO DE ELECTOR POR VOTAR ILEGALMENTE

En el día en que se celebren las Primarias Presidenciales Republicanas, cualquier Presidente de colegio de Primarias Presidenciales Republicanas que recusare el voto de alguna persona en un colegio de votación o cualquier elector de un precinto o municipio que estuviere dentro o fuera de un colegio de votación, a quien le constare que alguna persona ha votado ilegalmente en ese precinto o municipio en las Primarias Presidenciales Republicanas, podrá solicitar a algún agente del orden público que arreste a la persona y la conduzca ante el foro judicial a responder de una denuncia jurada en la forma prescrita por ley.

El Tribunal de Primera Instancia, permanecerá abierto durante las horas de votación del día de las Primarias Presidenciales Republicanas, con objeto de recibir y oír las denuncias que se hicieran de acuerdo con esta sección.

Los Presidentes de colegio de Primarias Presidenciales Republicanas quedan por la presente facultados para tomar juramentos sobre denuncias hechas por cualquier persona que recuse a otra que intente votar fraudulentamente.

Ningún presidente de colegio de Primarias Presidenciales Republicanas abandonará el colegio bajo ninguna circunstancia, salvo caso de enfermedad o emergencia. Cualquier denuncia que no pudiere hacerse a la Policía, dentro de los límites del colegio, deberá posponerse para hacerse al finalizar el proceso de votación.

Sección 3.18 – PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VOTACION – VOTO AUSENTE

Aquellos electores que no puedan estar presentes en Puerto Rico durante la fecha en que se vayan a celebrar las Primarias Presidenciales Republicanas, tendrán derecho a emitir su voto mediante el procedimiento de voto por correo. Aquellos electores que estando en Puerto Rico para la fecha en que se celebren las Primarias Presidenciales Republicanas por razón de sus funciones en dicho día, podrán emitir su voto mediante el procedimiento de voto

adelantado. El último día para solicitar voto ausente será el 21 de febrero de 2012. El Partido Republicano establecerá las reglas que garanticen este derecho, cónsono con el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y el Reglamento de Voto Ausente.

Sección 3.19 - COLEGIO DE AÑADIDOS A MANO

Se establecerá un colegio por cada precinto y un procedimiento especial para que voten los electores que reclamen que tienen derecho a votar y que por errores atribuibles a la Comisión Estatal de Elecciones no aparecen en las listas de votación.

TITULO IV - PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CELEBRACION DE LAS PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

Sección 4.1 – ESCRUTINIO

Terminada la votación en el colegio se dará comienzo al escrutinio. Bajo ninguna circunstancia saldrán del colegio las personas designadas para dirigir la votación, ni los observadores de los candidatos hasta que termine el escrutinio.

En el día de las Primarias Presidenciales Republicanas, el Partido Republicano o sus representantes podrá designar un sustituto para el presidente del colegio de votación o cualquiera de sus colaboradores en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio. En esos casos el juramento requerido podrá ser prestado ante el presidente de la Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas, presidente de la Junta de Unidad de Primarias Presidenciales Republicanas o ante cualquier funcionario autorizado por ley a tomar juramentos en Puerto Rico.

El escrutinio se realizará de conformidad con lo siguiente:

1. Al iniciar el escrutinio se clasificarán las papeletas de acuerdo con los siguientes dos grupos:
    - de preferencia presidencial
    - de selección de delegados, cuando proceda.
2. Durante el escrutinio, las papeletas serán clasificadas y agrupadas dentro de cada grupo en una de las siguientes categorías: Papeleta adjudicada, Papeleta no adjudicada, Papeleta recusada, Papeleta protestada, Papeleta dañada por el elector y Papeleta en blanco. Las papeletas recusadas serán revisadas y en caso de estar contra declaradas serán adjudicadas. Además, se adjudicarán las papeletas de funcionarios de colegio y unidad que no requieren contradeclaración. Las papeletas sobrantes y las inutilizadas se sacarán aparte para ser devueltas a la Comisión.
3. Ninguna papeleta podrá declararse nula por el presidente del colegio. En cualquier caso en que la Junta de Colegio de Primarias Presidenciales Republicanas no esté de acuerdo sobre si la papeleta deba ser contada, la marcará al dorso con la frase “no adjudicada” y consignará brevemente sus fundamentos sobre el particular.
4. Al terminar el escrutinio, el presidente del colegio devolverá todo el material al colegio de votación, incluyendo el acta de primarias del colegio a la Junta de Unidad de Primarias

Presidenciales Republicanas, donde aplique, quienes prepararán el acta de unidad. Dicha Junta entregará el material de referencia junto con el resumen de unidad a la Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas correspondiente. Los observadores de los candidatos, en la Junta de Unidad recibirán copia del acta de incidencias y del escrutinio. Donde no exista Junta de Unidad, la Junta de Colegio preparará el resumen correspondiente.

En la medida en que la Junta Local de Primarias recibe las actas de votación de las unidades electorales deberá cotejarlas, escribir las iniciales en el extremo superior derecho y autorizar su grabación y transmisión a través del facsímil. Los oficiales de inscripción deberán mantener abierto durante todo el proceso el sistema de recibo y divulgación (REYDI).

La Junta Local de Primarias Presidenciales Republicanas, tan pronto hubiere recibido el material electoral de todas las unidades dentro de su jurisdicción, esperará autorización del Centro de Cómputos de la Comisión para imprimir el acta de votación precintal.

Imprimirá tantas copias que sean necesarias, de manera tal, que se entregue una a cada miembro de la Junta y se incluya una en el maletín de precinto que regresa a la Comisión.

5. Habrá actas de escrutinio de primarias para colegio, unidad y para la Junta Local, así como, para nivel Estatal y un acta de incidencias para cada uno de estos niveles.

   Tales actas serán los documentos electorales donde se consignará la apertura, incidencias, escrutinios, resultados y cierre de votación.

6. Habrá actas de primarias de colegio de votación para cada colegio. Cada una de éstas contendrá entre otras cosas el número de votantes, según la lista que corresponda y una sección para escrutinio. El Presidente de cada colegio de votación será responsable de instrumentar la cumplimentación de las actas de primarias de colegio de votación con la colaboración de los observadores de los candidatos.

Sección 4.2 – DISTRIBUCIÓN DE DELEGADOS

De conformidad con las reglas del Partido Republicano en Puerto Rico, en caso de que un candidato a Presidente obtenga el cincuenta porciento (50%) o más del total de los votos emitidos al cargo de candidato a Presidente, se le adjudicara la totalidad de los delegados sujetos a elección en Puerto Rico. En caso de que ningún candidato a Presidente obtenga el cincuenta porciento (50%) de los votos emitidos para el cargo de candidato a Presidente, los delegados serán distribuidos de forma proporcional entre todos los candidatos

que obtengan una cantidad mayor al quince porciento (15%) o más, del total de los votos emitidos para el cargo de Presidente.

Sección 4.3 – ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE

El voto ausente se escrutará en el sitio que designe el Presidente y el representante electoral del partido político afiliado concerniente.

Sección 4.4 – ESCRUTINIO GENERAL

Dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de las Primarias Presidenciales Republicanas, el Presidente en unión al representante electoral del partido político afiliado concerniente harán el escrutinio general, de acuerdo con lo dispuesto por la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y certificarán al Organismo Directivo Central del partido político afiliado concerniente, al Secretario del Departamento de Estado, al Presidente del partido nacional del cual se trate y a todos los candidatos que hayan figurado en la papeleta de votación los resultados de las Primarias Presidenciales Republicanas, en términos de números absolutos. Así mismo, certificarán dentro del término anteriormente señalado, las personas que hubieren resultado electas como delegados y delegados alternos, de conformidad con las reglas o reglamentos del partido político afiliado correspondiente.

Sección 4.5 – RECUENTOS

Cuando los resultados del escrutinio general arrojen una diferencia entre dos candidatos a un mismo puesto de cien (100) votos o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados para esa posición, lo que sea menor, el Presidente y el representante electoral concerniente, a petición de cualquier candidato en la controversia, efectuarán un recuento de los colegios que se le señalen. La petición de recuento que aquí se autoriza, tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el recuento de los colegios solicitados. El recuento se llevará a cabo por el Presidente y el representante electoral concerniente usando las hojas y los materiales del colegio en la siguiente forma:

1. A los efectos de tal escrutinio, el Presidente y representante electoral concerniente al considerar la documentación de cada colegio electoral, examinará todas las papeletas que constan en la hoja de cotejo pertenecientes a cada colegio, y contará o rechazará cada papeleta, según lo que por ley se requiera.

2. Con el fin de llevar a cabo esta disposición y requisito, podrán abrir y examinar el contenido de cualquier sobre o paquete correspondiente a las elecciones en tales colegios

electorales, y una vez examinado y contado éste, pondrán otra vez su contenido en el sobre o paquete en que originalmente se encontraron, lo sellarán de nuevo y harán una declaración breve sobre el mismo, la cual deberá ser firmada por todos los miembros presentes.

3. Dicha declaración deberá consignar la causa por la cual tal sobre o paquete fue abierto y las papeletas o documentos encontrados en el mismo.

4. El voto total depositado y contado para cada candidato en ese colegio electoral, se hará constar en una hoja de cotejo y se tomará como el verdadero voto tal como fue emitido a favor de cada uno de los candidatos en cuestión en cada uno de los colegios electorales revisados.

5. El total verdadero correspondiente a cada candidato agregado a los totales de todos los demás colegios electorales se tomará como el resultado de todos los votos recibidos por tales candidatos en la elección.

Sección 4.6 – EMPATE EN EL RESULTADO DE LA VOTACION EN PRIMARIAS PRESIDENCIALES REPUBLICANAS

En el caso de un empate en la votación de las Primarias Presidenciales Republicanas se convocará a una segunda primaria

entre los candidatos empatados que hubieren obtenido el mayor número de votos. Esta se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que sea dispuesta y públicamente anunciada por el Presidente y el representante electoral. De ocurrir un segundo empate, éste se resolverá mediante un sorteo que se celebrará por el Presidente y el representante electoral en presencia de las partes interesadas.

TITULO V - DISPOSICIONES FINALES

Sección 5.1 – VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y A LA LEY ELECTORAL – SANCIONES

Además de los delitos o prohibiciones que se mencionan a continuación, se incorporan a este reglamento cualesquiera otros delitos o prohibiciones contenidos en el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", que sean aplicables, necesarios y pertinentes de conformidad con la Sección 1351 de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias".

A) Uso indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral

Cualquier persona que falsamente hiciere, alterare, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a la misma o que estuviera basada en hechos falsos o que circulare, publicare, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera la susodicha tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión, según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del "Código Penal de Puerto Rico" (Artículo 12.006, "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI").

B) Violación a Reglas y Reglamentos

Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión, legalmente adoptada y promulgada, según se autoriza a ello en el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal (Artículo 12.007 "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI").

C) Apertura de Locales de Propaganda

Se prohíbe mantener abiertos al público, en el día de las Primarias Presidenciales Republicanas, locales de propaganda política dentro de un radio de cien (100) metros de cualquier edificio donde se hubiere instalado un colegio de votación, contándose esta distancia desde cualquier punto de la estructura del edificio donde se haya instalado tal local de propaganda. Cualquier violación a la presente sección será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares (Artículo 12.004, "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI").

D) Alteración de Documentos Electorales

Toda persona que sin la debida autorización de ley o teniéndola para intervenir con material electoral violare los formularios y papeletas utilizadas o a ser utilizadas en una elección con el propósito

de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir o traspapelar dicho material para impedir que se cuenten en dicho escrutinio o que fraudulentamente hiciere alguna raspadura o alteración en cualquier papeleta, tarjeta de identificación electoral, petición de endoso para primaria, petición de inscripción de partido político, acta de escrutinio, acta de incidencias, lista de votantes o listas electorales incurrirá en delito grave de tercer grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión, según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal de Puerto Rico (Artículo 12.009, "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI").

E) Instalación de Mecanismos

Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos sin el previo consentimiento de dicho aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos o del representante legal del que se trate o para divulgar la forma en que éstos votaron, incurrirá en delito grave de tercer grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión, según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del

Código Penal de Puerto Rico, o multa que no será menor de dos mil (2,000) dólares ni excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal (Artículo 12.011, "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI").

F) Penalidades por Obstruir

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de un partido político o comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos, aspirante, candidato, candidato independiente o elector incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión, por un término máximo de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal (Artículo 12.012, "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI").

G) Intrusión en Local

Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura en el cual se encontrare material perteneciente a partidos políticos, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política o en el cual se hallare información relacionada con éstos y con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión, según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal

de Puerto Rico o multa que no será menor de mil (1,000) dólares ni excederá de tres mil (3,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal (Artículo 12.013, "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI").

H) Convicción de Candidatos

Todo candidato que fuere convicto por la Comisión de algún delito electoral, en adición, a las penalidades dispuesta en la ley estará sujeto a cualquier acción de descalificación como candidato (Artículo 12.017, "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI").

I) Operación de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas

Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón, para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde la media noche anterior al día de unas elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias hasta las nueve de la noche del día en que éstas se celebren, será sancionada con pena de reclusión, por un término máximo de noventa (90) días o multa máxima de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal (Artículo 12.021, "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI").

Sección 5.2 – REGLAMENTOS DEL PARTIDO REPUBLICANO

El Partido Republicano deberá radicar sus reglamentos de Primarias Presidenciales Republicanas o su Plan de Selección de Delegados en la Oficina de Secretaría de la Comisión.

Sección 5.3 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este reglamento podrá enmendarse mediante consulta con los representantes electorales y el Presidente en cualquier momento en que así se estime conveniente en beneficio de una mayor efectividad en la implantación de la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" y este reglamento.

Sección 5.4 – SEPARABILIDAD

Si cualquier sección, cláusula, párrafo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás partes de este reglamento.

Sección 5.5 – TERMINOS – VARIACION

Los términos establecidos en este reglamento podrán ser variados mediante consulta con los representantes electorales y el Presidente en casos meritorios y por causa justificada, excepto

aquellos dispuestos por la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias" y el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".

Sección 5.6 – DEROGACION

Quedan por la presente derogadas las disposiciones del Reglamento para los Procesos de Primarias Presidenciales Partido Republicano aprobado el 29 de diciembre de 1999.

Sección 5.7 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor previo la notificación y publicación que dispone el Artículo 3.002, inciso (l) del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2012.

Héctor J. Conty Pérez
Presidente
Comisión Estatal de Elecciones

José Enrique Meléndez
Representante Electoral
Partido Republicano

CERTIFICO: Que este Reglamento para los Procesos de Primarias del Partido Republicano fue adoptado por el Presidente y el Representante Electoral correspondiente el 15 de febrero de 2012 y para que así conste firmo y sello la presente.

En San Juan, de Puerto Rico, a 16 de febrero de 2012.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES

Walter Vélez Martínez
Secretario